

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase: Pertenencia (Declarativo Verbal)
Radicado No. 255944089001-2022-00063-00
Demandante: Luis Alejandro Rojas Esguerra
Demandado: Urbano Velásquez y Personas Indeterminadas

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de 27 de septiembre de 2022 suscrita por el abogado Wilfredo León Carvajal y 24 de octubre de 2022 suscrita por el togado Jeiner Alexander Moyano Aguilera.

En primer lugar, reconózcase personería para actuar al abogado **Wilfredo León Carvajal**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.745.060 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 292.207 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **Hugo Leonardo Velásquez Velásquez**, conforme al poder especial allegado al plenario, y, una vez consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

De otra parte, resuelve este despacho declarar la nulidad de la totalidad de la actuación surtida en el presente proceso, en razón de haberse demandado como persona viva al titular del derecho de dominio, cuando el mismo era fallecido.

ANTECEDENTES

Luis Alejandro Rojas Esguerra, a través de apoderado judicial inició proceso de pertenencia respecto de cuota parte del predio rural denominado Finca "El Altamiza" ubicado en la vereda Tibrote Bajo del municipio de Quetame, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-4394, como quiera que en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos figura como titular del derecho real de dominio de dicho predio Urbano Velásquez, la demanda la dirigió en contra de éste y demás personas indeterminadas.

Subsanado el libelo introductorio, la demanda fue admitida por auto de diecisiete (17) de agosto de 2022, la parte actora dio cumplimiento al numeral quinto (5º) de dicho proveído e instaló la valla informativa del proceso; como consecuencia de ese impulso procesal, el señor Hugo Leonardo Velásquez Velásquez compareció al proceso a través de apoderado judicial por cuanto considera tener interés en el presente asunto por ser heredero por representación y cesionario dentro de la sucesión del causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado, quien funge como demandado en la presente causa, para lo cual allegó registro civil de defunción del citado, así como el registro civil de nacimiento suyo y de su padre, con lo cual acredita su parentesco con el causante.

Corolario de lo anterior, por auto de catorce (14) de octubre de 2022 se dejó a disposición de la parte actora los documentos arrimados por el apoderado judicial del señor Velásquez Velásquez y se le solicitó pronunciamiento

respecto de la razón de presentar demanda contra persona fallecida. Dentro del término la parte actora manifestó que agregaba nuevas personas como demandados para lo cual señaló los **"herederos determinados o legítimos del señor Gregorio Urbano Velásquez Parrado. De quienes se desconocen sus domicilios, lugares de residencias y lugares de trabajo"** aclarando además de Urbano Velásquez y Gregorio Urbano Velásquez se trata de la misma persona.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo documentos arrimados al proceso por Hugo Leonardo Velásquez Velásquez quien actúa a través de apoderado judicial, se logra advertir que Urbano Gregorio Velásquez Parrado es titular del derecho real de dominio del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-4394, quien falleciera según registro civil de defunción el 3 de noviembre de 1957, previo a la presentación de la demanda de pertenencia promovida por Luis Alejandro Rojas Esguerra y radicada el 7 de julio de 2022, luego no era posible que la misma se dirigiera en contra de aquél como persona viva.

En asuntos como el que ahora nos ocupa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, cuando se presentan esta clase de irregularidades, lo procedente es la nulidad de todo lo actuado, así lo indicó en radicado 2005-00008, donde señaló: *"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el cuius (...) si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad Litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad Litem"* (CLXXII, p. 171 y siguientes)".

La causal de nulidad que se origina es la prevista en el art. 133, numeral 8 del Código General del Proceso, que se produce *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"*.

Como ha quedado visto, el señor Urbano Velásquez falleció antes de la presentación de la demanda, por lo tanto, esta no podría dirigirse en su contra y como quiera que, en el presente caso la actuación hasta ahora esta comenzando, toda vez que no se han realizado las publicaciones y emplazamientos correspondientes, este juzgado en uso del control de legalidad contemplado en el art. 132 del Código General del Proceso, procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y así proceder a reponer la actuación en debida forma.

Se hace necesario precisar que la demanda ya había sido inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-4394 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cárquez, actuación respecto de la cual también recae la nulidad de lo actuado y se ordenará que por secretaría se elabore el oficio correspondiente para proceder a su levantamiento a costa de la parte interesada.

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del proveído de 17 de agosto de 2022, inclusive, por medio del cual se admitió la demanda de Pertenencia promovida por Luis Alejandro Rojas Esguerra contra Urbano Velásquez y demás personas indeterminadas, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza para el levantamiento de la inscripción de la demanda, conforme quedó anotado en líneas atrás.

TERCERO: En firme el presente proveído, regrese el proceso al despacho para calificar la demanda.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0056. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 03-NOVIEMBRE-2022 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria